Administración de Justicia

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 04 DE FUENLABRADA
C/ Rumanía, 2 , Planta 3 - 28943
Tfno: 915580035
Fax: 915580090
fuenlabrada_instancia4@madrid.org
42020310
NIG: 28.058.00.2-2022/0001472
Procedimiento: Procedimiento Ordinario 115/2022
Materia: Contratos: otras cuestiones
G
Demandante: [redacted]
PROCURADOR [redacted]
Demandado: VODAFONE ESPAÑA S.A.U
PROCURADOR [redacted]

SENTENCIA Nº 190/2022

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: [redacted] DOMÍNGUEZ
Lugar: Fuenlabrada
Fecha: cinco de septiembre de dos mil veintidós

[redacted], Magistrada del Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Fuenlabrada, ha visto el presente Juicio Ordinario promovido por [redacted], representado por el Procurador [redacted] y asistido por el Letrado [redacted], contra VODAFONE ESPAÑA S.A.U., representado por la Procuradora [redacted] y asistido por la Letrada [redacted], celebrado con la intervención del MINISTERIO FISCAL, ejercitando ACCIÓN DE RECLAMACIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR VULNERACIÓN DEL DERECHO AL HONOR.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En escrito presentado el día 24 de enero del año en curso el Procurador [redacted], en nombre y representación de [redacted], formuló demanda de juicio ordinario contra VODAFONE ESPAÑA, S.AU., alegando, en síntesis, que con ocasión de la denegación de una tarjeta de crédito el demandante tuvo conocimiento de que sus datos figuraban incluidos en el registro de solvencia patrimonial Asnef por una supuesta deuda, sin mediar requerimiento fehaciente y sin haberle advertido de la intención de proceder a dicha inclusión.

Por todo ello y tras exponer los fundamentos de derecho que estimó de aplicación suplicaba al Juzgado que, previos los trámites legales, dictara sentencia por la que:

1º.- Se declare que VODAFONE ESPAÑA, SA, ha cometido una intromisión ilegítima en el honor del demandante [redacted] al mantener sus datos indebidamente registrados en el fichero de morosos ASNEF, condenándola a estar y pasar por ello.

Madrid

Administración de Justicia

2º.- Se condene a dicha demandada a abonar al demandante la cantidad de NUEVE MIL EUROS (9.000.-€) en concepto de indemnización o, subsidiariamente, la cantidad que judicialmente se considere pertinente, excluyendo las condenas simbólicas,.

3º.- Se condene a la demandada a realizar los trámites necesarios para la exclusión de los datos del demandante del fichero ASNEF, para el caso de que al tiempo de dictar sentencia le hubiera vuelto a incluir.

4º.- Se condene a la demandada al pago de los intereses desde la interposición de la demanda y costas.

SEGUNDO.- La demandada contestó alegando, en síntesis, que la deuda que motivó la inscripción en el fichero existía y era líquida y exigible y nunca había sido controvertida por el actor y se habían cumplido todos los requisitos exigidos por la normativa de protección de datos para la inclusión del actor en los ficheros de morosos, incluido el requerimiento de pago con advertencia de inclusión en los mismos. Alegaba también la desproporción de la indemnización solicitada, la falta de acreditación de la denegación de la tarjeta de crédito alegada en la demanda y la tolerancia del actor con la permanencia en Asnef al no haber intentado su cancelación durante los seis meses que permaneció en alta.

Por todo ello y tras exponer los fundamentos de derecho que estimó de aplicación suplicó al Juzgado que tras los trámites legales dictara sentencia desestimando la demanda con imposición de costas a la parte actora y, subsidiariamente, en caso de condena, que se moderara la indemnización sin imposición de costas y con devengo de intereses únicamente desde la fecha de la sentencia.

TERCERO.- El Ministerio Fiscal contestó remitiéndose a lo que resultara acreditado en el juicio.

CUARTO.- En la audiencia previa, constatada la imposibilidad de acuerdo, las partes solicitaron el recibimiento del pleito a prueba. Acordado como prueba librar oficios a Asnef-Equifax y Vodafone, una vez cumplimentada se dio traslado a las partes para alegaciones tras lo cual quedaron los autos pendientes de dictar la presente resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Planteamiento.-

[redacted] formula demanda frente a VODAFONE, S.A.U., solicitando que se declare que dicha demandada ha infringido el derecho al honor del actor al incluirle indebidamente en el fichero de morosos Asnef y reclamando una indemnización por importe de 9000.-€ además de la obligación de realizar los trámites necesarios para su exclusión de dicho fichero.

Se explica en la demanda que en junio de 2021, tras denegarle [redacted] la concesión de una tarjeta de crédito, tuvo conocimiento de que figuraba en dicho fichero por una deuda de 979,25.-€ a instancia de Vodafone desde el día 23 de agosto de 2018,

Madrid

Administración de Justicia

aunque con anterioridad había notado que le denegaban servicios por "no superar nuestros criterios de riesgo", ignorando en ese momento a qué se debía. Alega que no tenía conocimiento de dicha deuda y que la inclusión se había realizado sin advertirle previamente de dicha posibilidad y sin requerirle el pago de la deuda. Indica también que, tanto personalmente como a través del Letrado, el [redacted] había realizado varias llamadas y gestiones frente a Vodafone para esclarecer la cuantía reflejada en el fichero y solicitando la baja, sin haber obtenido respuesta alguna.

Frente a dicha reclamación la demandada alega que en todo momento se observaron las prescripciones de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales puesto que se trataba de una deuda cierta y exigible, originada por el impago de facturas por líneas móviles contratadas en 2017 y la adquisición de un terminal Apple iPhone 8 plus. El demandante nunca discutió la existencia de la deuda y la inclusión en el fichero se produjo tras informarle de la existencia de la deuda y haberle requerido de pago mediante carta certificada que no consta devuelta. Alega también que el importe indemnizatorio solicitado era excesivo y que no se acreditaba la supuesta denegación de una tarjeta de crédito ni la existencia de perjuicios concretos. Por todo lo cual solicita que se desestime la demanda o, subsidiariamente, que se modere la indemnización.

SEGUNDO.- Intromisión ilegítima al derecho al honor.-

Como es sabido, el mero hecho de figurar inscrito en un fichero de solvencia patrimonial (comúnmente llamado "registro de morosos") por perjudicial que pueda ser para la persona afectada, no supone de por sí una intromisión ilegítima al derecho de honor. Esta lesión surge sólo en el caso de que se trate de una inclusión indebida pues sólo entonces puede hablarse de "intromisión ilegítima" en los términos expuestos en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen cuyo art. 2.2. excluye esta situación "cuando estuviere expresamente autorizada por Ley", lo que obliga a determinar en primer lugar cuáles son los requisitos legales para proceder válidamente a la inclusión de una persona en el registro de solvencia.

Como recuerda la sentencia de 21 de marzo de 2018 del Tribunal Supremo, uno de los ejes fundamentales de la regulación del tratamiento automatizado de datos personales es el que ha venido en llamarse "principio de calidad de los datos" que obliga a que los mismos sean exactos, adecuados, pertinentes y proporcionados a los fines para los que han sido recogidos y tratados y que cobra especial importancia cuando se trata de datos que acceden a los registros de morosos.

Este principio se reconoce de forma general en el art. 4 de la LO 15/1999 de Protección de Datos de carácter personal (hoy derogada por la LO 3/2018, de 5 de diciembre, pero vigente al tiempo de producirse los hechos objeto de la demanda) y más específicamente en el art. 29 por lo que se refiere a los datos que acceden a los registros de morosos. Dispone este precepto en su apartado 4 que "sólo se podrán registrar y ceder los datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica de los interesados y que no se refieran, cuando sean adversos, a más de seis años, siempre que respondan con veracidad a la situación actual de aquéllos."

De forma más detallada, el art. 38 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, que desarrolla la LO 15/1999, dispone que son requisitos para proceder a la

Madrid

Administración de Justicia

inclusión en los ficheros de datos de carácter personal que sean determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado:

a) La existencia previa de una deuda cierta, vencida, exigible, que haya resultado impagada. La sentencia antes citada de 21 de marzo de 2018 con cita de las anteriores de 29 de enero de 2014, 22 de diciembre de 2015 y 1 de marzo de 2016, incide en la importancia de este requisito al indicar que "Cuando se trata de ficheros relativos al cumplimiento de obligaciones dinerarias, la deuda debe ser, además de vencida y exigible, cierta, es decir, inequívoca, indudable, siendo necesario además el previo requerimiento de pago. Por tal razón, no cabe incluir en estos registros datos personales por razón de deudas inciertas, dudosas, no pacíficas o sometidas a litigio".

b) Que no hayan transcurrido seis años desde la fecha en que hubo de procederse al pago de la deuda o del vencimiento de la obligación o del plazo concreto si aquélla fuera de vencimiento periódico y,

c) Requerimiento previo de pago a quien corresponda el cumplimiento de la obligación.

A lo anterior el art. 39 añade la obligación del acreedor de informar al deudor "en el momento en que se celebre el contrato y, en todo caso, al tiempo de efectuar el requerimiento al que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo anterior, que en caso de no producirse el pago en el término previsto para ello y cumplirse los requisitos previstos en el citado artículo, los datos relativos al impago podrán ser comunicados a ficheros relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias".

La importancia del requerimiento estriba en la necesidad de dar la posibilidad al que aparece como deudor de combatir la reclamación. Por ello la sentencia del Tribunal Supremo nº 740/2015, de 22 de diciembre, recuerda que no se trata de un simple requisito formal y remarca que la finalidad del fichero automatizado no es ser un mero registro de deudas sino de insolvencia, esto es, de personas que incumplen sus obligaciones de pago porque no pueden o no quieren afrontarlas pero no de aquéllos que legítimamente discrepan del acreedor respecto de la existencia y cuantía de la deuda o de los que "*por un simple descuido o error bancario al que son ajenos, o por cualquier otra circunstancia de similar naturaleza, han dejado de hacer frente a una obligación dineraria vencida y exigible*".

En este caso no se considera cumplido el requisito de requerimiento previo de pago. Lo único que acredita la demandada es haber enviado dos requerimientos mediante servicio postal dirigido al domicilio del demandado en [redacted], los días 9 de abril y 20 de julio de 2018, que no constan devueltos.

En concreto las comunicaciones se envían a través de la empresa SERVINFORM, prestador de servicios de envío de requerimientos, que certifica que las mismas se generaron, imprimieron y ensobraron, sin que se generase incidencia alguna que alterarse el resultado final del procedimiento poniéndose a disposición del servicio de envíos postales para su posterior distribución "sin que se produjesen a lo largo de sus distintas fases, hechos que impidiesen el normal desarrollo del mismo".

Madrid

Administración de Justicia

La no devolución de la carta no es suficiente para acreditar la efectiva recepción del requerimiento de pago por su destinatario. Ya se ha indicado con anterioridad la importancia del requerimiento previo a la inclusión en un registro de deudas. No se trata de cumplir una mera formalidad sino de permitir al deudor el conocimiento real y pleno de la existencia de una reclamación para, en su caso, combatirla o bien saldarla, y sólo si a pesar del requerimiento se mantiene pasivo, estará justificada su inclusión como deudor moroso en el fichero correspondiente. Por otro lado cabe mayor rigor en la exigencia de este requisito cuando no determina la exigibilidad de un derecho sino una circunstancia accesoria como es la publicidad de un supuesto incumplimiento.

La necesidad de este rigor probatorio ha sido ratificado por la STS 672/2020, de 11 de diciembre de 2020, Nº de Recurso: 1330/2020. Señala esta resolución que "La cuestión jurídica controvertida reside en determinar si puede considerarse que hubo o no previo requerimiento de pago. La Audiencia Provincial de Asturias no considera cumplido este requisito porque lo que se acredita es un envío masivo de notificaciones a los deudores, pero no se acredita la recepción por el destinatario. Al no constar devuelta la carta no prueba la recepción, según indica la Audiencia, quien considera que la recurrente disponía de mecanismos adecuados para acreditar que ha realizado el requerimiento de pago, tales como el envío con acuse de recibo, telegrama, correo electrónico acreditando el envío, o similares. Frente a esta postura, la recurrente considera que el envío es suficiente para acreditar el requerimiento de pago" (…) "esta sala debe declarar que se ha efectuado una correcta interpretación del mismo por el Tribunal de apelación, dado que el mero envío del requerimiento de pago, por vía postal, no acredita la recepción del mismo, por lo que no se puede entender efectuado el preceptivo requerimiento de pago, previo a la inclusión en el fichero de morosos."

No se desconoce que con posterioridad se ha dictado la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 81/2022 de 2 Feb. 2022, Rec. 4282/2021, que llega a la conclusión contraria a la manifestada en la sentencia 672/2020 al indicar que, partiendo de la regulación del servicio de Correos (Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales, en desarrollo de lo establecido en la Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales) y, en concreto, la obligación de comunicar al remitente, si es conocido, la imposibilidad de la entrega del envío postal y devolver el mismo, entiende correcta la decisión de la Audiencia Provincial de Salamanca de considerar que si se certifica por la empresa que la carta litigiosa no aparece como "devuelta", "lo racional y razonable, con arreglo a las normas de la sana crítica y a las máximas de experiencia, es concluir que llegó a poder de su destinatario y que éste conoció su contenido, por lo que no puede, ahora excusarse, en un presunto incumplimiento por la demandada de uno de los presupuestos legales que hacen viable la acción que ejercita" (…)".

Sin embargo se trata de una única resolución que no permite entender superada la doctrina contenida en la referida sentencia 672/2020.

Por otro lado, el domicilio de destino es [redacted] distinto del actual, sito en [redacted] según consta en la demanda y el apoderamiento apud acta, por lo que ni siquiera hay constancia de que en la fecha de remisión el [redacted] residiera en el domicilio indicado.

Madrid

Administración de Justicia

A lo anterior cabe añadir que, aunque constara recibida las comunicaciones, éstas no serían válida a estos efectos puesto que no coincide el importe reclamado (314,26.-€ y 454,26.-€) con el de la deuda inscrita en el fichero (979,25.-€).

Por todo lo anterior se estima que hubo una indebida inclusión del actor en el registro Asnef y, por consiguiente, una intromisión ilegítima en su derecho al honor.

TERCERO.- Indemnización.-

El artículo 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen establece que "La existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral, que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido".

En cuanto a los criterios para fijar el importe de la misma cabe citar la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 13ª, Sentencia 294/2018 de 13 Jul. 2018, Rec. 319/2018, que cita a su vez, entre otras, de la sentencia del TS de 1 de abril del 2017 y señala que en caso de "inclusión de los datos de una persona en un registro de morosos sin cumplirse los requisitos establecidos por la LOPD, sería indemnizable en primer lugar la afectación a la dignidad en su aspecto interno o subjetivo, y en el externo u objetivo relativo a la consideración de las demás personas. Para valorar este segundo aspecto afirma la sentencia núm. 81/2015, de 18 de febrero, que ha de tomarse en consideración la divulgación que ha tenido tal dato, pues no es lo mismo que sólo hayan tenido conocimiento los empleados de la empresa acreedora y los de las empresas responsables de los registros de morosos que manejan los correspondientes ficheros, a que el dato haya sido comunicado a un número mayor o menor de asociados al sistema que hayan consultado los registros de morosos. También sería indemnizable el quebranto y la angustia producida por las gestiones más o menos complicadas".

En definitiva, habremos de considerar circunstancias tales como el número de registros de morosos en que se efectuó la inclusión, el tiempo que duro la inclusión en el registro, si se efectuaron consultas por terceros, las gestiones realizadas para ser excluido del registro de morosos. Por el contrario carece de relevancia la cuantía de la deuda por la que se accedió al registro puesto que la inclusión en el registro de morosos por una pequeña cantidad, lejos de ser un indicio de mayor solvencia, lo que probaría en su caso es que la persona deudora carece de solvencia para asumir el ínfimo importe de una deuda.

Debe tenerse en cuenta también que la jurisprudencia ha declarado que no es admisible una indemnización simbólica, sino que ha de ser disuasoria para impetrar la tutela de derechos que son fundamentales para la persona. Así la sentencia del Tribunal Supremo nº 386/2011, de 12 de diciembre, con cita de las anteriores SSTS de 18 de noviembre de 2002 y 28 de abril de 2003, señala que "no es admisible que se fijen indemnizaciones de carácter simbólico, pues al tratarse de derechos protegidos por la CE como derechos reales y efectivos, con la indemnización solicitada se convierte la garantía jurisdiccional en un acto meramente ritual o simbólico incompatible con el contenido de los artículos 9.1, 1.1 y 53.2 CE y la correlativa exigencia de una

Madrid

Administración de Justicia

reparación acorde con el relieve de los valores e intereses en juego (STC 186/2001, FJ 8)" (STS 4 de diciembre 2014, rec. núm. 810/2013)." Y es que como recuerda la sentencia del Tribunal Supremo n° 512/2017, de 21 de septiembre de 2017, en referencia a las indemnizaciones simbólicas, "Una indemnización de este tipo tiene un efecto disuasorio inverso. No disuade de persistir en sus prácticas ilícitas a las empresas que incluyen indebidamente datos personales de sus clientes en registros de morosos, pero sí disuade de entablar una demanda a los afectados que ven vulnerado su derecho al honor puesto que, con toda probabilidad, la indemnización no solo no les compensará el daño moral sufrido, sino que es posible que no alcance siquiera a cubrir los gastos procesales si la estimación de su demanda no es completa." Esta doctrina ha sido recientemente ratificada en la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia 80/2022 de 2 Feb. 2022, Rec. 3430/2021

Partiendo de lo anterior y considerando en este caso que los datos han permanecido en el fichero durante 3 años y ocho meses (desde el 23/08/2018 hasta el 09/03/2022) tiempo durante el cual han tenido acceso a los mismos 14 entidades en un total de 30 ocasiones, según certifica Equifax en su escrito recibido el pasado 14 de julio, y siguiendo criterios normalmente aplicados por este Juzgado en casos similares, se estima apropiada una indemnización por importe de 6000.-€ y no la superior de 9000.-€ solicitada en la demanda, a falta de prueba de daños y perjuicios económicos concretos que justifiquen dicho importe.

Dicho importe devengará el interés legal desde la fecha de la interposición de la demanda (art. 1.100 y 1108 del Código Civil).

Constando ya realizada la baja del fichero no procede incluir la condena relativa a dicha pretensión.

CUARTO.- Costas.-

La estimación parcial de la demanda excluye un pronunciamiento condenatorio sobre las costas de conformidad con lo previsto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación y administrando Justicia en virtud de la autoridad conferida por la Constitución española en nombre de S.M. el Rey,

FALLO

Que, estimando en parte la demanda formulada por [redacted] contra VODAFONE ESPAÑA S.A.U

1º.- Se declara que la demandada ha incurrido en una vulneración del derecho al honor de la parte actora por la indebida inclusión de sus datos personales en el fichero Asnef y, en consecuencia:

Madrid

Administración de Justicia

2º.- Se condena a la demandada a indemnizar al demandante en la cantidad de SEIS MIL EUROS (6.000.-€) más los intereses legales desde la fecha de interposición de la demanda (24/01/2022).

3º.- No se hace especial pronunciamiento sobre las costas de la instancia.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACIÓN en el plazo de VEINTE DIAS, ante este Juzgado, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta [redacted] de este Órgano.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número [redacted], indicando en el campo beneficiario Juzgado de 1ª Instancia nº 04 de Fuenlabrada, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos [redacted]

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez

PUBLICACIÓN: Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión a autos. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Madrid